

AUTO No. 00990

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER62173 del 17 de noviembre de 2010, realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS**, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18682 del 21 de diciembre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de Emisión- Nocturno.

AUTO No. 00990

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1,5	22:03	22:18	78.5	74.7	76.16	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residencial y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{DONDE: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, Residual)/10}) = 76.16 \text{dB(A)}$$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 76.16dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Noviembre del año 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Representante Legal, se verificó que CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por el DVD y los dos parlantes, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso, incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona residencial en el horario nocturno. Se anota que la medición está influenciada con el tráfico vehicular y por dos establecimientos comerciales aledaños, motivo por el cual se hace necesario realizar la corrección por ruido correspondiente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona con frente a corredores de movilidad local, donde la ficha normativa no establece que se desarrollan actividades comerciales con venta de surtido compuesto por alimentos, bebidas y tabaco.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76.16 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -21.16 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

AUTO No. 00990

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno de **55dB(A)**, con un valor de 76.16dB(A).
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual la suspensión de las fuentes emisoras en el establecimiento comercial denominado CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS, teniendo en cuenta el **reiterativo incumplimiento** de los niveles máximos de presión sonora permitidos en la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos No. 4067 de 2010 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 de 2006.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Desde el punto de vista técnico se oficia a la Alcaldía Local de Usme para la verificación del uso del suelo, teniendo en cuenta que el Decreto Reglamentario de los Sectores Normativos de la UPZ. 57, GRAN YOMASA, las actividades de comercio con venta de surtido compuesto por alimentos, bebidas o tabaco, no se encuentran contempladas dentro de los usos específicos del suelo.”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su

Página 3 de 9

AUTO No. 00990

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

AUTO No. 00990

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 18682 del 21 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido: un (1) DVD y dos (2) parlantes, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR LOS TEMERARIOS**, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.16 dB(A)**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 00990

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, Subsector Zona Residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio, el nombre del establecimiento correspondía a **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002016702 del 13 de agosto de 2010, (actualmente cancelada) y según los datos de la visita que generó el Concepto Técnico No. 18682 del 21 de diciembre de 2010, es de propiedad del señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456.

El señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456, se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio como persona natural con la matrícula mercantil No. 0002016609 del 13 de agosto de 2010, como propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS** registrado con la matrícula mercantil No. 0002016702 del 13 de agosto de 2010; matrículas canceladas el día 17 de enero de 2014.

Por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS**, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso

Página 6 de 9

AUTO No. 00990

se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS**, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.16 dB(A)**, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que se denominaba **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS**, ubicado en la carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., , con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. (...) *los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00990

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456, en calidad de propietario del establecimiento de comercio que se denominaba **TABERNA VIDEO BAR LOS TEMERARIOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002016702 del 13 de agosto de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.456, en la Carrera 1 A Este No. 76 - 26 Sur de la Localidad de Usme y en la Carrera 12 No. 73 - 09 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00990

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2753

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------